TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05336-2009-PA/TC
LIMA
TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Tecnológica de Alimentos S.A. contra la resolución de 28 de mayo de 2009 (folio 99), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 11 de septiembre de 2008 (folio 27), la recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, los magistrados de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y don Eugenio Mendoza Ventura. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución de amparo N.° 15, de 17 de julio de 2008, y que se reponga las cosas al estado anterior a la expedición de resolución impugnada y se ordene que se dicte una nueva resolución de amparo. Considera que dicha resolución vulnera el principio de subsidiaridad del proceso de amparo, su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho al juez natural, y los derechos de defensa y a la prueba.

2. Que el 22 de septiembre de 2008 (folio 53), la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró la improcedencia de la demanda, señalando que la demanda de amparo contra amparo no cumplía las reglas de procedencia establecidas por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante de la STC 04853-2004-AA/TC. Por su parte, el 28 de mayo de 2009 (folio 99), la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente la demanda por el mismo argumento.

3. Que de acuerdo con la STC 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo contra amparo y sus variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra hábeas data, amparo contra cumplimiento, etc.) procede cuando: **a)** la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de

uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.º 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

4. Que, en el presente caso, en el folio 23 del expediente obra la sentencia de amparo cuestionada por la recurrente. De su análisis puede advertirse que la misma se encuentra debidamente motivada, por lo que una resolución judicial no puede dejarse sin efecto por el hecho de que la recurrente no comparta los fundamentos objetivos que justifican la decisión del caso. Más aún, no se acredita una vulneración manifiesta o evidente a los derechos invocados en la demanda. De ahí que, como se ha señalado en la RTC 03840-2009-AA/TC (FJ 5), "el amparo contra amparo como ocurre en el presente caso (...) requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de la persona"; supuesto que no se verifica en el caso de autos, resultando de aplicación el artículo 5.º, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con los fundamentos de voto de los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 5.º, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 05336-2009-PA/TC
LIMA
TEGNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones

1. La recurrente es una persona jurídica denominada Tecnológica de Alimentos S.A., que interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, los Vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y don Eugenio Mendoza Ventura solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.° 15, de fecha 17 de julio de 2008, y que se reponga las cosas al estado anterior a la expedición de la resolución impugnada, en consecuencia, ordene se emita nueva resolución de amparo. Manifiesta que la resolución cuestionada vulnera el principio de subsidiaridad del proceso de amparo, su derecho al debido proceso en su manifestación del derecho al juez natural, a la defensa y a la prueba.

2. Cabe precisar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que el presente proceso de amparo no cumple las reglas de procedencia establecidas por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en la STC 04853-2004-PA/TC.

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.

4. Es preciso señalar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada mas. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.

6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo he venido expresando en sendos votos que excepcionalmente podría ingresarse al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante u otro según la evaluación del caso concreto.

7. En el presente caso no tenemos una situación urgente que amerite pronunciamiento por parte de este Colegiado, sino mas bien se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida a incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "**persona humana**", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica (sociedad mercantil), que ve en el proceso constitucional de amparo la forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este Colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado. Siendo así en este caso solo cabe evaluar de los argumentos esgrimidos en la demanda y de lo actuado en el presente proceso constitucional de amparo si existe alguna razón de urgencia para revocar el auto de rechazo liminar y admitir a tramite la demanda, puesto que lo contrario implicaría confirmar el mencionado auto de rechazo liminar.

En el presente caso

8. Se observa que la empresa recurrente (sociedad mercantil) interpone demanda de amparo solicitando la nulidad de una resolución judicial emitida en proceso de amparo anterior, por la cual se estimó la demanda de reposición laboral incoada por don Eugenio Mendoza Ventura contra la empresa recurrente, argumentando para ello la vulneración del principio de subsidiaridad del proceso de amparo, su derecho

al debido proceso, a la defensa y a la prueba. Se observa del caso que lo que pretende la demandante es que este Colegiado se convierta en una instancia revisora capaz de revisar lo resuelto en procesos judiciales, por el solo hecho de ver afectados sus intereses patrimoniales, lo que no resulta posible en un proceso de amparo. Es necesario señalar que no toda alegación que reclame la vulneración de un derecho puede o debe tener asidero en el proceso constitucional de amparo, puesto que con ello cualquier acto procesal realizado en un proceso ordinario podría ser cuestionado mediante el proceso constitucional de amparo y pretender la obtención de un pronunciamiento de fondo, lo que no sólo sería peligroso sino inaceptable.

9. En tal sentido considero que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo este Tribunal desplegar esfuerzos para que los procesos constitucionales se destinen a controlar la vulneración de derechos fundamentales de la persona humana. Debe tenerse presente que el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado concibe y tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de esos derechos fundamentales de la persona humana.

10. Por tanto considero que el auto de rechazo liminar debe ser confirmado por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se confirme el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 05336-2009-PA/TC
LIMA
TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Si bien es cierto que me encuentro de acuerdo con el fallo de la presente resolución, debo ratificar mi posición sostenida en el voto singular de la STC N° 3908-2007-PA, así como, manifestar que los fundamentos que mis colegas han consignado deben precisarse, en relación a las reglas vigentes respecto de la procedencia de amparo contra amparo.

El suscrito en la STC 03908-2007-AA/TC ha emitido un voto singular, en el cual se ha concluido que el Tribunal Constitucional "por un principio de prevención de sus fallos, no puede estar desvinculado de la realidad a la cual se proyecta". En ese sentido, el fundamento 40 del precedente constitucional de la STC 04853-2004-AA/TC estableció, que el recurso de agravio constitucional era el mecanismo más efectivo para el control de las decisiones estimatorias de segundo grado dictadas en desacato directo a un precedente constitucional vinculante expresado en los términos del artículo VII del Código Procesal Constitucional, es decir se le catalogó como un mecanismo pertinente, conveniente, más adecuado, por ser el medio procesal más eficaz e idóneo para restablecer la supremacía de la Constitución. Esto a partir de una interpretación del artículo 202.2 de la Constitución, en un contexto en el cual muchas resoluciones de amparo y medidas cautelares dictadas en el seno de este proceso, a pesar de ser estimatorias, resultaban siendo violatorias de los valores materiales que la Constitución consagra expresa o tácitamente.

Dicha posición es la que ratifico, a pesar de que la sentencia en mayoría sostiene que el inicio de un nuevo proceso constitucional como lo es el "amparo contra amparo", es la *única* vía posible para el control constitucional de las decisiones estimatorias de segundo grado que desconozcan los propios precedentes del Tribunal Constitucional, y ya no así el recurso de agravio constitucional.

En tal sentido, se llega la conclusión de que lo vigente ahora según la línea jurisprudencial establecida, es que el amparo contra amparo, no resulta ser el mecanismo pertinente, sino que es el *único* mecanismo de defensa de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional y ya no así el recurso de agravio constitucional, cuestión que repito no comparto. Esta es pues, una sutil pero importante diferencia necesaria a considerar en atención a lo sostenido a través del fundamento 3 numeral g *supra*.

SR.
LANDA ARROYO

Lo que certifico
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARRASCO
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05336-2009-PA/TC
LIMA
TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Si bien coincido con el sentido del fallo vertido en la resolución que desestima la demanda por improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, es necesario que ratifique mi posición expresada en el voto singular emitido en la STC 03908-2007-PA/TC en relación a lo expuesto por mis colegas en el considerando 3, en el sentido que la procedencia del régimen especial del amparo contra amparo se sujeta, entre otras, a la línea de razonamiento referida a que éste no es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, conforme al precedente establecido en el fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC.

SR.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

DR. ANDRES ALZAMORA CARDENAS